

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120210013000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Swpcol S.A.S.
Demandado: V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de 12 de febrero de 2024, revocó el auto proferido el 6 de julio de 2023, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago que se había emitido el 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72b8c5ee94e3a339c1e47e5446a3902bed8d8b958f6708b7c3eede80507856c**

Documento generado en 14/03/2024 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: *Exp. 11001310301120210013000*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Swpcol S.A.S.*
Demandado: *V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia, e Idestra S. A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1. del auto de 12 de febrero de 2024 proferido por el superior, formulado por el apoderado judicial de Idestra S. A. en reorganización, contra el auto de 3 de agosto de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad ejecutada formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque auto atacado, por falta de los requisitos formales de los títulos-valores base del cobro.

La parte impugnante sustentó el medio de defensa, en síntesis, en que dichos títulos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, 86 de la Ley 1676 de 2013, y los Decretos 3327 de 2009, 1349 de 2016 y 1154 de 2020, porque (i) las facturas base de recaudo carecen de la aceptación expresa y no se dan los requisitos para la aceptación tácita por parte

del comprador de las mercancías y/o servicios, (ii) con la demanda no se aportó el archivo XML que contiene la factura en su formato digital, que permitiera verificar su contenido, autenticidad, validez de la transacción y entrega efectiva al destinatario y (iii) se omitió acompañar constancia electrónica emitida por el operador tecnológico, que permitiera verificar la trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que la potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto citado por el recurrente, pues, la constitución del título depende de la satisfacción de los requisitos previstos en el Código de Comercio, los cuales fueron satisfechos. Además, el incumplimiento del requisito que enuncia Idestra, esto es, aportar las facturas en formato XML ni siquiera está enunciado en la normativa que regula la materia.

También, indicó que la demandante remitió oportunamente las facturas al consorcio deudor, al correo electrónico “facturacion@idestra.net”, escogido por CRCZ4 como el canal de recepción de facturación, y que es evidente que pertenece a Idestra, quien no reclamó ni devolvió las facturas dentro del término, razón por la cual, fueron irrevocablemente aceptadas.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero, advertir que, en tratándose de procesos ejecutivos, contra el mandamiento de pago se puede alegar por vía de reposición (i) el «*beneficio de excusión*», (ii) las «*excepciones previas*» [art. 442-3 C.G.P.] –que, dicho sea de paso, estas últimas son taxativas y se encuentran enlistadas en el canon 100 de la codificación adjetiva en

cita-; y, (iii) los «*requisitos formales del título ejecutivo*» [art. 430 *ibidem*], siendo que, las temáticas concernientes con aspectos de eminente índole sustancial no son de recibo por vía de la práctica de tal medio impugnativo, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que nos convoca, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo contenga los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Y, sobre el último tema, la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, ha explicado que:

[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013), [CSJ Sala de Casación Civil, Sent. STC351-2020, enero 24 de 2020].

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2.- En torno de los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Unificación STC11618 de 2023 precisó que:

***7.1.-** La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

***7.2.-** De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

***7.3.-** Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de*

la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en

documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

3.- En relación con los argumentos dirigidos a controvertir los requisitos formales de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, debe señalarse que:

3.1.- Frente al primer argumento, de que las facturas base de recaudo carecen de la aceptación expresa y no se dan los requisitos para la aceptación tácita por parte del comprador de las mercancías y/o servicios, como lo puso de presente la jurisprudencia invocada, este se trata de un requisito sustancial, razón por la que no puede analizarse por vía del presente medio de defensa.

3.2.- Sobre el segundo y tercer fundamento, consistentes en que, (i) con la demanda no se aportó el archivo XML que contiene la factura en su formato digital, que permitiera verificar su contenido, autenticidad, validez de la transacción y entrega efectiva al destinatario; y (ii) se omitió acompañar constancia electrónica emitida por el operador tecnológico, que permitiera verificar la trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello, debe decirse, siguiendo el

precedente invocado, que el archivo XML no es el único documento que sirve para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, sino que para tal fin, podrá allegarse también, la representación gráfica de la factura, o el «*certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*», si la factura fue registrada en dicho sistema.

Y, de la revisión efectuada a los títulos ejecutivos presentados como base del recaudo ejecutivo, así como a los anexos de la demanda, encuentra el despacho que el acreedor adjuntó la representación gráfica de cada factura y la acompañó de una captura de pantalla donde se aprecia la imagen de un mensaje de texto remitido por CRDZ4 vía WhatsApp desde el contacto registrado a nombre de «*María paulina Restrepo*» con el que puso de presente el correo facturacion@idestra.net para recibir la facturación. Asimismo, el reporte de envío y/o de la radicación de cada factura a esa dirección electrónica, que, en estrictez, se acompañó de la representación gráfica de cada título, del «*resumen val*», y de la «*relación tramos val*».

Además, se adjuntó un reporte [pág. 202 y ss. archivo 03 cuaderno 1] correspondiente al envío de cada mensaje electrónico a dicho *email* que contienen la anotación «*procesado correctamente*», con fechas de entrega «23-10-2020», «17-11-2020», «21-12-2020», «03-02-2021», y «03-02-2021», respectivamente.

De ese modo las cosas, los argumentos expuestos para dar sustento a la reposición no resultan probados, máxime que en los fundamentos del recurso que invocó la parte demandada no se desconoció el hecho de que la parte demandada informó al acreedor el correo electrónico facturacion@idestra.net para recibir la facturación, así como que realizó el envío de la representación gráfica de cada factura a esa dirección electrónica que se dispuso para tal fin por parte del extremo demandado.

Desde luego, como el tema del recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y el de su aceptación, que puede ser expresa o tácita, no se trata de requisitos formales de la factura electrónica, sino sustanciales, no hay lugar a sumir su estudio a través del recurso de reposición, por no ser la vía procesal establecida para tal fin, según ya se había advertido.

Así las cosas, debe entenderse satisfecho el requisito de forma relativo a la expedición de cada factura electrónica base de la ejecución, así como el del envío al destinatario.

4.- Consecuente con lo discurrido, se ratificará la providencia impugnada.

5.- En lo que respecta al recurso de alzada, se denegará su concesión por improcedente, pues, según el canon 438 del C. G. del P., dicho medio de defensa solamente procede contra el auto que niegue el mandamiento total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque.

Por último, se dispondrá que por secretaría se controle el término para pagar y/o excepcionar que le asiste a la parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en los cánones 118 y 442 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de agosto de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que, por secretaría, se controle el término que tiene la demandada Idestra S. A. en reorganización para pagar y/o formular excepciones de fondo [art. 118 y 442 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57699722298f01d04a87d6601dfba8398d26bdee9f85a227e359104cb7d7f05**

Documento generado en 14/03/2024 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120210013000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Swpcol S.A.S.
Demandado: V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]

De acuerdo con la solicitud que antecede –archivo 14, cuad. 2-, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que la parte demandada puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con las compañías enunciadas en el escrito de medidas cautelares antes citado, el consorcio. Límitese la medida a la suma de \$1.470´000.000,00 m/cte.-. Por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades.

2.- ORDENAR que, por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de las medidas cautelares decretadas con anterioridad. Ello, porque comunicó el desembargo de los bienes cautelados en el presente proceso (archivos 30 a 34 del cuaderno 2) en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de agosto de 2022 que había revocado la orden de apremio; sin embargo, esa providencia fue revocada en sede de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3772def5ce93cc9df65b8f3f420d4bec1a7878417776757ede293ac788cb07**

Documento generado en 14/03/2024 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120210013000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Swpcol S.A.S.
Demandado: V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]

Sería del caso ordenar que, por secretaría se corra traslado del recurso de reposición –y subsidiario de apelación- que presentó el apoderado actor contra el auto de 15 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, si no fuera porque el Superior en providencia de 12 de febrero pasado revocó el proveído de 6 de julio de 2023 mediante el cual este despacho había revocado la orden de apremio y condenado en costas a la parte ejecutante.

Con todo ha de tenerse en cuenta que, si bien la decisión de la apelación se adoptó con anterioridad, se agregó al expediente luego de haberse aprobado la liquidación de costas.

Luego entonces, por sustracción de materia el auto atacado quedó sin efecto alguno, por lo que, por economía procesal no hay lugar a tramitar el citado medio de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(4)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa5568b9d5dbe8e35eca056221ab67f7a177880f86911e4d5a7cfd60e5666**

Documento generado en 14/03/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>